

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 28 de Junio de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de manera tempestiva. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO  
DEMANDADO: CIRO JESUS VARÓN ÁVILA  
LITISCONSORTE: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO QUINTERO GIRALDO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00554-00

AUTO No. 2430

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato, adelantada por JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO contra CIRO JESUS VARON AVILA, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato, adelantada por JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO contra CIRO JESUS VARON AVILA.

**SEGUNDO: CÓRRASE** el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al aquí demandado CIRO JESUS VARÓN ÁVILA, en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: OTORGUESELE** al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO QUINTERO GIRALDO**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del presente auto, proferido por esta instancia judicial, en el proceso verbal de cumplimiento de contrato, que adelanta en su contra: JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEXTO:** Incluir la información de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO QUINTERO GIRALDO **identificada con la C.C. N°15.236.699**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

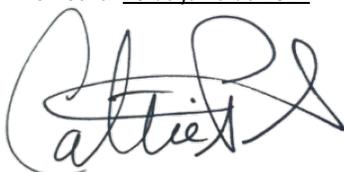
**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 110  
De Fecha: 29 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de la Unidad para las Víctimas. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBALDE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS  
DEMANDADO: REINELBA ZUÑIGA MACA y RUTH ZUÑIGA MACA  
DEMANDADOS: ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00630-00

AUTO N° 2470  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

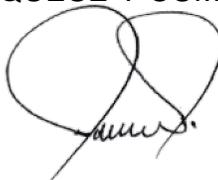
Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**ÚNICO:** Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la Unidad para las Víctimas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregados por la parte demandante. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS  
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO N° 2471  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que se aportan las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., sin embargo no es legible el contenido de la misma, por lo que se requerirá al interesado a que allegue de nuevo fotografías donde se pueda determinar de manera legible el contenido de la misma.

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE sin consideración al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora a fin de que allegue de nuevo fotos de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. donde se pueda determinar de manera legible el contenido de la misma.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 110  
De Fecha: 29 de junio DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de junio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00135-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ  
DEMANDADO: EDNA LUCIA AMAYA TORO Y NASMILLY NOGALES CURREA.

AUTO No.2468

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, esta instancia observa que el mismo corresponde a una diligencia de notificación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso respecto de las demandadas EDNA LUCIA AMAYA TORO Y NASMILLY NOGALES CURREA, para lo cual se verifica que la misma se acompasa a la normativa que precede.

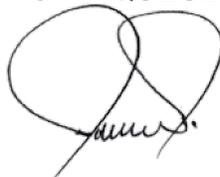
Ergo, se impondrá requerir a la parte interesada a efectos de que se sirva adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal respecto de las demandadas.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

**RESUELVE**

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

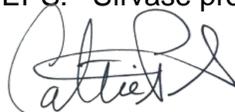
En Estado N° 110

De Fecha: 29 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de junio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la Nueva EPS. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOPS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ANGELA LILIANA BLANDÓN PEDROZA

AUTO No. 2481

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, esta instancia observa que el mismo corresponde al pronunciamiento de la Nueva EPS, en donde informa los siguientes datos de la señora ANGELA LILIANA BLANDÓN PEDROZA, en calidad de demandada:

Que la misma cuenta con correo electrónico: [angelablandon25@gmail.com](mailto:angelablandon25@gmail.com); que su domicilio es en la calle 12 C 43-94 del barrio Panamericano de Cali y que la empresa mediante la cual cotiza a la seguridad social es: Comercializadora Labores Sociales SAS, identificada con Nit No. 900705785.

Motivo por el cual esta instancia procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la Nueva EPS, y a requerirla para que proceda a adelantar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ergo, este Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la contestación allegada por parte de la Nueva EPS.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, teniendo en cuenta los datos informados por la Nueva EPS respecto de la demandada. Acto que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 110  
De Fecha: 29 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de junio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00390-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:  
COOP-ASOCC  
DEMANDADO: LUZ MARINA LÓPEZ CORDOBA

AUTO No. 2469

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, esta instancia observa que el mismo corresponde a una diligencia de notificación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso respecto de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ CÓRDOBA, para lo cual se verifica que la misma se acompasa a la normativa que precede.

Ergo, se impondrá requerir a la parte interesada a efectos de que se sirva adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal respecto de la demandada.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

**RESUELVE**

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso frente a la demandada señora Luz Marina López Córdoba, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 110  
De Fecha: 29 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de junio de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00406-00  
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: UBEIMAR TORRES ALEGRIA

AUTO No. 2385

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el ciudadano **UBEIMAR TORRES ALEGRIA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$10.420.204) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2937594.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.601.065) correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.013.656625 y T.P. No. 292.737 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderada principal y al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con C.C.11.510.919 y T.P No. 219.657, como apoderado suplente, conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 110 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de Junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220040900. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN PÓSTUMA

SOLICITANTE: MIRYAM GÓMEZ MONTOYA

DEMANDADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: BASE DE DATOS DEL ARCHIVO NACIONAL "ANI "-GRUPO DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN "CAIC" Y/O A LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00409-00

AUTO N° 2473

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN PÓSTUMA propuesta por MIRYAM GÓMEZ MONTOYA hija de los causantes JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ Y MARIA OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ, a través de apoderada judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN PÓSTUMA propuesta por MIRYAM GÓMEZ MONTOYA hija de los causantes JORGE NICOLAS GÓMEZ MUÑOZ Y MARIA OLIVA MONTOYA DE GÓMEZ.

**SEGUNDO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos aportados en el escrito de la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

## PRUEBAS:

1. Partida Bautismo No. 211 429847 Basílica Menor San Luis Gonzaga, Sevilla – Valle
2. Partida de Bautismo No.00600 Parroquia San Miguel de Perdomo de Cajamarca - Tolima
3. Fotocopia ampliada cédula ciudadanía laminada del causante Jorge Nicolás Gómez Muñoz
4. Fotocopias ampliadas cédulas ciudadanía laminada y holográfica de la causante María Oliva Montoya de Gómez
5. Partida de Matrimonio 1590990 la Parroquia de San Nicolás, Cali - Valle
6. Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 2906214 de fecha mayo 5 de 2022, Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali
7. Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 07400586 de fecha mayo 13 de 2022, expedido por la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali
8. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá de la Hija Miryam Gómez Montoya

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, vuelvan las diligencias a despacho a fin de dictar la Sentencia

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 110  
De Fecha: 29 de Junio de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de Junio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00412-00

DEMANDANTE: MEGADYNE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: REPUESTOS Y EQUIPOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S

AUTO No. 2387

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada MEGADYNE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado(a) judicial, contra la sociedad REPUESTOS Y EQUIPOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No.110 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de Junio de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda subsanada en término,  
Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00417-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA:  
CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA.  
DEMANDADO: EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO

AUTO No. 2388

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA**, contra el ciudadano **EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE., (\$5.105.703) por concepto de capital representado en el pagaré No. 00000080000060871, con fecha de vencimiento el 01 de Mayo de 2022.
- b) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$189.348) correspondiente a los intereses remuneratorios, causados y no pagados a partir del día 09 de Junio de 2020 hasta el 01 de Mayo de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital indicado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Junio de 2022 (Fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada INGRID MARCELA MORENO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.660.398 y T.P. No. 358.708 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderada principal y a la Dra. LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, identificada con la C.C. No.52.17.574 y T.P. No. 162.547, como apoderada suplente, conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.110 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: NANCY GUACAN INSANDARA  
CAUSANTE: JOSE FÉLIX GUACAN HIDALGO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00418-00

AUTO N° 2429

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por NANCY GUACAN INSANDARA hija del causante JOSE FÉLIX GUACAN HIDALGO, a través de apoderada judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE FÉLIX GUACAN HIDALGO, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 24 de noviembre de 2016, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a NANCY GUACAN INSANDARA como heredera en su calidad de hija del causante GILBERTO PÉREZ.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación del señor JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA, para que de conformidad con el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con el art. 492 del C. G. P., acrediten su calidad de parentesco con el causante JOSE FÉLIX GUACAN HIDALGO y en tal virtud manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les defiere.

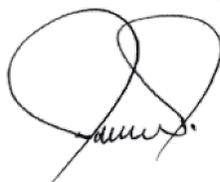
**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante JOSE FÉLIX GUACAN HIDALGO, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 24 de noviembre de 2016.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional DE Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

**SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA INES VICTORIA LARA, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 333.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

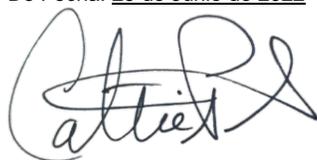
**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 110  
De Fecha: 29 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00419-00

AUTO N° 2429  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO por intermedio de apoderada judicial contra JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO por intermedio de apoderada judicial contra JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Avenida 7 Norte No. 25AN-42 Barrio Santa Mónica Residencial en el municipio de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-313308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100031200490025000000025, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**CUARTO: CONSECUENCIALMENTE** por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

**QUINTO: DÉSELE** al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

**SEXTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-313308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**SEPTIMO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO: ORDÉNASE** a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 110  
De Fecha: 29 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de Junio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00421-00

DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS SIGLA: FINEQUIPOS SAS

DEMANDADO: SYR MIRAI S.A.S

AUTO No. 2390

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las pretensiones relacionadas los intereses corrientes que solicita se liquiden sobre cada una de las facturas Electrónicas de Venta, el despacho negará mandamiento de pago por tales conceptos, teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran pactados con los títulos valores base de la presente acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS SIGLA: FINEQUIPOS SAS**, contra la persona jurídica denominada SYR **MIRAI S.A.S**, con NIT. 901.317.553-1, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

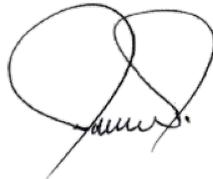
- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$3.795.684) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FMEL01189.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$2.163.848) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FMEL01268.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE., (\$1.946.126) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FMEL 01360.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.710.661) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FMEL01435.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses corrientes solicitados sobre cada una de las facturas Electrónica de Venta determinadas en los literales a), c), e) y g), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.540.855 y T.P. No.227.228 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 110 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria